Santiago, cinco de agosto de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se mantiene sólo la parte expositiva de la sentencia en alzada.

Y se tiene únicamente presente:

Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en la Carta Fundamental se contemplan, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Segundo: Que el inciso primero del artículo 117 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 del Ministerio de Salud dispone lo siguiente:

"Artículo 117.- La Superintendencia, a través del Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, quien actuará en calidad de árbitro arbitrador, resolverá las controversias que surjan entre las instituciones de salud previsional o el Fondo Nacional de Salud y sus cotizantes o beneficiarios, siempre que queden dentro de la esfera de supervigilancia y control que le compete a la

FNSXCSZMXRP

Superintendencia, y sin perjuicio de que el afiliado pueda optar por recurrir a la instancia a la que se refiere el artículo 120 o a la justicia ordinaria. El Intendente no tendrá derecho a remuneración por el desempeño de esta función y las partes podrán actuar por sí o por mandatario."

Tercero: Que es un hecho no debatido que la controversia al que se refieren estos antecedentes fue planteada en su oportunidad y está siendo conocido por la Superintendencia de Salud.

Cuarto: Que, en esas condiciones, resulta pertinente subrayar que esta acción constitucional no ha sido concebida para resolver conflictos específicos entre las partes o entre éstas y la autoridad, cuando el asunto está sometido al imperio del derecho a través del tribunal u órgano competente. Eso se verifica en este caso, de modo que los actos u omisiones que pretenden reprocharse por esta vía tienen que formularse ante quien corresponde, por lo medios que la ley plantea para ese fin.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada.

FNSXCSZMXRP

Se previene que la Ministra Sra. Ravanales y la Abogada Integrante Sra. Benavides, fueron del parecer de confirmar la sentencia por sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°28.837-2026.

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 05/08/2026 15:34:07

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 05/08/2026 15:34:08

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 05/08/2026 15:34:08

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 05/08/2026 15:34:09

MARIA ANGELICA BENAVIDES CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 05/08/2026 15:34:09

FNSXCSZMXRP

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A., Omar Antonio Astudillo C., Gonzalo Enrique Ruz L. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, cinco de agosto de dos mil veintiséis.

En Santiago, a cinco de agosto de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

FNSXCSZMXRP